

RV: ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA

Cuenta para Notificacion ESAV Sala Penal <notitutelapenal@cortesuprema.gov.co>

Mar 19/09/2023 8:46

Para:Recepcionprocesospenal <recepcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (448 KB)

PODER - ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA.pdf; TUTELA CONTRA PROVIDENCIA.pdf;

De: Oscar Melgarejo <omelgarejo35@gmail.com>**Enviado:** lunes, 18 de septiembre de 2023 17:16**Para:** Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>; Cuenta para Notificacion ESAV Sala Penal <notitutelapenal@cortesuprema.gov.co>**Asunto:** ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA**Cordial y respetuoso saludo,**

**HONORABLE
JUEZ DE CONSTITUCIONAL - CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.
SALA TUTELAS
E. S. D.**

Referencia	ACCIÓN CONSTITUCIONAL
Radicado	05000 31 07 005 2022 00019
Rad. fiscalía	5942
Procesado	RAMON ARCADIO POSSO SUCERQUIA
Accionados y Vinculados	Fiscal 190 Especializada DECVDH, Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Antioquia, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, Instituto Nacional Penitenciario y carcelario (INPEC).
Delitos	Secuestro Extorsivo – Ley 600 de 2000.
Derechos vulnerados	Violación al debido proceso, Defensa, Igualdad.
Asunto	Tutela Contra Providencia

OSCAR IVAN MELGAREJO, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma y actuando en representación del señor **RAMÓN ARCADIO POSSO SUCERQUIA**, identificado con cédula de ciudadanía **C.C: N.º 71.766.140** actualmente recluso en el Centro Penitenciario de Pedregal, muy respetuosamente me dirijo a Usted, señor Constitucional, para promover **ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA** con fundamento en el artículo 4, 40, 86, 229 y 241 constitucional y decretos 1382 de 2000, 2591 de 1991 y 306 de 1992, ART, 25 de C.I.D.H, bajo los Principios fundamentales que se sintetiza de conformidad con las siguientes consideraciones de orden fáctico y jurídico - Archivo adjunto.



Remitente notificado con
[Mailtrack](#)



Oscar Melgarejo

— Abogado Penalista —

HONORABLE
JUEZ DE CONSTITUCIONAL - CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.
SALA TUTELAS
E. S. D.

Referencia	ACCIÓN CONSTITUCIONAL
Radicado	05000 31 07 005 2022 00019
Rad. fiscalía	5942
Procesado	RAMON ARCADIO POSSO SUCERQUIA
Accionados y Vinculados	Fiscal 190 Especializada DECVDH, Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Antioquia, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, Instituto Nacional Penitenciario y carcelario (INPEC).
Delitos	Secuestro Extorsivo – Ley 600 de 2000.
Derechos vulnerados	Violación al debido proceso, Defensa, Igualdad.
Asunto	Tutela Contra Providencia

OSCAR IVAN MELGAREJO, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma y actuando en representación del señor **RAMÓN ARCADIO POSSO SUCERQUIA**, identificado con cédula de ciudadanía **C.C: N.º 71.766.140** actualmente recluso en el Centro Penitenciario de Pedregal, muy respetuosamente me dirijo a Usted, señor Constitucional, para promover **ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA** con fundamento en el artículo 4, 40, 86, 229 y 241 constitucional y decretos 1382 de 2000, 2591 de 1991 y 306 de 1992, ART, 25 de C.I.D.H, bajo los Principios fundamentales que se sintetiza de conformidad con las siguientes consideraciones de orden fáctico y jurídico:

I. HECHOS

El señor Ramon Arcadio Posso Sucerquia fue imputado el día 23 de enero del 2018, por el presunto delito de secuestro extorsivo en contra de los señores Alfonso Gómez, Mancera Balets y Pedro Carreño.

AP1563-2016, M.P PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR del 16 de marzo de 2016

Sentencia T 181 de 8 de mayo de 2019

STP7945-2023 Radicado 132300, M.P. FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS

CSJ SP 22 mayo 2003. Radicado 20756.



Oscar Melgarejo

— Abogado Penalista —

Es así que mi defendido el día 18 de marzo del año 2021 mediante diligencia de indagatoria decidió que aceptaría este, y todos aquellos presuntos hechos que se le estuvieran investigando con la finalidad de que se le conéxaran todos los procesos y se le diera sentencia anticipada para definir su situación jurídica. (cuaderno #12, folio 270).

Solo hasta el día 15 de septiembre de 2021 la delegada fiscal convoca a diligencia de sentencia anticipada en contra del señor Ramon Arcadio Sucerquia. Así mismo esta delegada fiscal, en la diligencia sostiene una discusión con el defensor público, ya que el mismo le solicito se aplazara la audiencia debido a que el asunto en discusión, *hasta ahora se lo había entregado la defensoría pública*, por lo que, desconocía el mismo.

Seguidamente manifiesta el defensor público que, aunque mi representado había manifestado el interés de allanarse a todos los procesos que se le estuviera investigando, así no tuviera responsabilidad, él no se encontraba de acuerdo con esa posición, pues debía primero prestarle la asesoraría, razón por la cual, el togado solicita aplazamiento de al menos 08 días de plazo para ponerse en contexto y brindar la respectiva asesoría.

Situación que la fiscal no permitió y manifestó en la misma diligencia que si no aceptaba los cargos imputados, solicitaría la audiencia de juicio, ya que consideraba una pérdida de tiempo tener que hacer ruptura procesal por un solo imputado, ya que había otros imputados por los mismos hechos. (ver audiencia).

Posteriormente el día 25 de noviembre de 2021, la delegada fiscal emite resolución de acusación, la cual no se le notificó a mi cliente, quedando ejecutoriada 03 días después de la misma anualidad ya que no se presentaron los recursos pertinentes.

Resolución que mi cliente manifestó desconocer, al igual me advierte que el defensor público no le comunico tal situación, menos aún llego a reunirse con él para asesorarlo o analizar el proceso, por lo que nunca se enteró que se había presentado una acusación en el referido proceso, pues no se le entrego la referida resolución de acusación, tampoco pudo verificar tal medio ya que se encuentra privado de la libertad desde el año 2013, y revisado el expediente se encuentra la notificación al centro carcelario pero no se encuentra soporte de la comunicación personal a mi representado.

Resolución que termino quedando ejecutoriada sin darle a la defensa material la oportunidad de ejercer su derecho de contradicción o acogerse algún beneficio legal.

En el mes marzo del año 2022 el suscrito asume poder del señor Sucerquia, y en varias oportunidades trate de ubicar al delegado fiscal para que me diera conocimiento de la situación jurídica de mi cliente.



Oscar Melgarejo

— Abogado Penalista —

Ha mediados del mes de marzo de 2022, logro comunicarme vía telefónica con el auxiliar de la fiscalía de Bogotá, el cual me manifiesta en principio que había sido reubicado, el proceso había cambiado de despacho y desconocía quien era el nuevo delegado encargado, pero con la salvedad de ubicarme el fiscal encargado.

Posteriormente me manifestó que se había presentado escrito de acusación y el proceso se encontraba en los Juzgados Especializados de Medellín, pero desconocía cuál era la fiscalía delegada.

Seguido a ello solicité a la secretaría de jueces especializados de Antioquia se me diera información del proceso, datos de la partes y copia del expediente para ejercer la defensa técnica; solicitud que fue impróspera.

Es así que al no obtener respuesta por parte de la secretaria de jueces especializados me acerque personalmente en dos oportunidades en el mes de mayo de 2022, y en la segunda oportunidad me facilitaron el correo de la delegada fiscal, manifestándome la secretaria que el proceso se había acabado de recibir (29 de abril de 2022, según expediente) y se había remitido al Juzgado Primero Penal Especializado de Antioquia. Y solo hasta el mes de julio se me corre traslado del expediente, lo que contraria el art.400 de C.P.P.

Solo hasta el día 28 de julio del año 2022, me notificó la secretaría de jueces especializados de Antioquia que el despacho, Juzgado Quinto especializado avocaba conocimiento y me corre traslado del expediente, donde se me dan 15 días (termino legal) para presentar las observaciones al proceso tiempo que fue insuficiente para estudiar un proceso tan dispendioso ya que sobre pasa los 8.000 mil folios, mismo que es resultado de dos décadas de investigación.

El día 26 de octubre de 2022 presente solicitud de nulidad debidamente sustentada con fundamento en el artículo 306 y ss. Del estatuto procesal penal, por las irregularidades presentadas en cuanto a la violación del debido proceso por la indebida notificación de la resolución de acusación y falta de defensa técnica ante el Juez Quinto Especializado de Antioquia.

El día 29 de marzo de 2023 se realiza audiencia preparatoria.

Atención que se advierte salvo mejor criterio, se despacha de manera somera pues solo se plantea como problema jurídico la procedencia de la solicitud de la nulidad, sin darle oportunidad de estudio al problema sustancial de la controversia como es la violación de las garantías fundamentales del procesado.

Solicitud que fue negada en primera instancia mediante auto interlocutorio N°.007 de 23 de noviembre de 2022, por ser extemporánea arguyendo el honorable despacho que la etapa procesal se había superado de conformidad con el artículo 400 de la ley 600 y la competencia no era de los

AP1563-2016, M.P PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR del 16 de marzo de 2016

Sentencia T 181 de 8 de mayo de 2019

STP7945-2023 Radicado 132300, M.P. FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS

CSJ SP 22 mayo 2003. Radicado 20756.



Oscar Melgarejo

— Abogado Penalista —

jueces especializados si no que la competencia de la irregularidad reclamada era en la etapa de instrucción que le corresponde a la fiscalía general de la nación por ser quien emite la resolución de acusación, situación que se había convalidado por la defensa al no presentar acción alguna.

Seguido a ello se presenta recurso de queja ante tribunal de alzada, mismo que mediante acta virtual No: 10 del 24 de enero del 2023, confirma la decisión.

II. FUNDAMENTOS DERECHO

La Corte Constitucional ha precisado que la acción de tutela contra providencias judiciales es un mecanismo excepcional, de tal forma que, su aplicación no puede generar afectaciones a la seguridad jurídica ni a la autonomía funcional de los jueces.

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia C-590 de 2005 fueron sistematizados los requisitos generales de procedibilidad:

“Cuando el asunto tenga relevancia constitucional. 2. Cuando el interesado haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios antes de acudir al juez de tutela. 3. Cuando la petición cumpla con el requisito de inmediatez, de acuerdo con criterios de razonabilidad y proporcionalidad. 4. En caso de tratarse de una irregularidad procesal, cuando esta tenga incidencia directa en la decisión que resulta lesiva de los derechos fundamentales. 5. Cuando el accionante identifique, de forma razonable, los yerros de la autoridad judicial que generan la violación y que ésta haya sido alegada al interior del proceso judicial, en caso de haber sido posible 6. Cuando el fallo impugnado no sea de tutela.

Y las causales específicas de procedibilidad:

Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello. 2. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido. 3. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión. 4. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión. 5. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales. 6. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de



Oscar Melgarejo

— Abogado Penalista —

los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional. 7. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado. 8. Violación directa de la Constitución.”

ARTÍCULO 15. CELERIDAD Y EFICIENCIA. <Para los delitos cometidos con posterioridad al 1o. de enero de 2005 rige la Ley 906 de 2004, con sujeción al proceso de implementación establecido en su Artículo 528> Toda actuación se surtirá pronta y cumplidamente sin dilaciones injustificadas. Los términos procesales son perentorios y de estricto cumplimiento.

El funcionario judicial está en la obligación de corregir los actos irregulares, respetando siempre los derechos y garantías de los sujetos procesales.

ARTICULO 176. PROVIDENCIAS QUE DEBEN NOTIFICARSE. <Para los delitos cometidos con posterioridad al 1o. de enero de 2005 rige la Ley 906 de 2004, con sujeción al proceso de implementación establecido en su Artículo 528> <Apartes tachados INEXEQUIBLES. Artículo CONDICIONALMENTE exequible> Además de las señaladas expresamente en otras disposiciones, se notificarán las sentencias, las providencias interlocutorias y las siguientes providencias de sustanciación: la que suspende la investigación previa, la que pone en conocimiento de los sujetos procesales ~~la prueba trasladada~~ o el dictamen de peritos, la que declara cerrada la investigación.

ARTICULO 178. PERSONAL. <Para los delitos cometidos con posterioridad al 1o. de enero de 2005 rige la Ley 906 de 2004, con sujeción al proceso de implementación establecido en su Artículo 528> **Las notificaciones al sindicado que se encuentre privado de la libertad, al Fiscal General de la Nación o su delegado cuando actúen como sujetos procesales y al Ministerio Público se harán en forma personal.** (negrilla y subrayado fuera de texto).

ARTICULO 184. EN ESTABLECIMIENTO DE RECLUSIÓN. <Para los delitos cometidos con posterioridad al 1o. de enero de 2005 rige la Ley 906 de 2004, con sujeción al proceso de implementación establecido en su Artículo 528> La notificación personal a quien se halle privado de la libertad se hará en el establecimiento de reclusión, dejando constancia en la dirección o asesoría jurídica que allí se radicó copia de la parte resolutive de la providencia comunicada, si ella se logró o no y cual la razón.

Se entenderá surtida la notificación personal del privado de la libertad en la fecha en que se notifique personalmente a su defensor y con la constancia que bajo la gravedad del juramento consigne el servidor judicial que deba realizarla, en los siguientes eventos:

1. Cuando por voluntad del interno sea imposible su notificación.

AP1563-2016, M.P PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR del 16 de marzo de 2016

Sentencia T 181 de 8 de mayo de 2019

STP7945-2023 Radicado 132300, M.P. FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS

CSJ SP 22 mayo 2003. Radicado 20756.



Oscar Melgarejo

— Abogado Penalista —

ARTICULO 306. CAUSALES DE NULIDAD. <Para los delitos cometidos con posterioridad al 1o. de enero de 2005 rige la Ley 906 de 2004, con sujeción al proceso de implementación establecido en su Artículo 528> Son causales de nulidad:

1. La falta de competencia del funcionario judicial.

Durante la investigación no habrá lugar a nulidad por razón del factor territorial.

2. La comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso.

3. La violación del derecho a la defensa.

ARTICULO 307. DECLARATORIA DE OFICIO. <Para los delitos cometidos con posterioridad al 1o. de enero de 2005 rige la Ley 906 de 2004, con sujeción al proceso de implementación establecido en su Artículo 528> **Cuando el funcionario judicial advierta que existe alguna de las causales previstas en el artículo anterior, decretará la nulidad de lo actuado desde que se presentó la causal, y ordenará que se reponga la actuación que dependa del acto declarado nulo para que se subsane el defecto.** (negritas mías).

ARTICULO 308. OPORTUNIDAD. <Para los delitos cometidos con posterioridad al 1o. de enero de 2005 rige la Ley 906 de 2004, con sujeción al proceso de implementación establecido en su Artículo 528> **Las nulidades podrán invocarse en cualquier estado de la actuación procesal.** (negritas mías).

LEY 906 DEL 2004

ARTÍCULO 138. DEBERES. Son deberes comunes de todos los servidores públicos, funcionarios judiciales e intervinientes en el proceso penal, en el ámbito de sus respectivas competencias y atribuciones, los siguientes:

2. Respetar, garantizar y velar por la salvaguarda de los derechos de quienes intervienen en el proceso.

El legislador en su artículo 184 del estatuto procesal sostuvo que, se daba por concluida la notificación personal al procesado una vez se le notificara al defensor y centro de reclusión, “Cuando por voluntad del interno sea imposible su notificación” situación que no se ha evidenciado en el presente caso pues no existen eventos de renuencia por parte del señor Sucerquia que hagan imposible la notificación personal, de la misma forma este artículo es contrario al 178 c.p.p, el cual define que las notificaciones deben de realizarse de manera personal; aunado a ello tal situación ha sido zanjada por la alta corporación, dejando varios precedentes sobre este fondo en el cual ha referido,

“En ese propósito, ha de tenerse especial cuidado en no confundir la comunicación librada al sujeto procesal para que comparezca a notificarse de una providencia, con la notificación de la misma,

AP1563-2016, M.P PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR del 16 de marzo de 2016

Sentencia T 181 de 8 de mayo de 2019

STP7945-2023 Radicado 132300, M.P. FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS

CSJ SP 22 mayo 2003. Radicado 20756.



Oscar Melgarejo

— Abogado Penalista —

“pues aquella simplemente corresponde a un medio para dinamizar la actuación procesal, en tanto que la notificación cumple el sustancial cometido de enterar a los sujetos procesales sobre el contenido de lo dispuesto por los funcionarios judiciales”. (CSJ SP 22 mayo 2003. Radicado 20756).

“Así, las comunicaciones a través de las cuales se cita a los sujetos procesales para que acudan a notificarse personalmente de una decisión judicial, podrán hacerse por escrito (oficio, telegrama, mensaje enviado por correo electrónico) o verbalmente, (mensaje de voz o llamada telefónica, entre otros) mecanismos que suelen ser, unos más expeditos que otros, quedando al criterio del servidor judicial la escogencia del que entienda más adecuado para el propósito procesal.

*Lo dicho hasta ahora, sirve a la Sala para precisar que el correo electrónico, además de ser un medio de citación, también es apto como mecanismo para lograr la notificación personal, siempre que se cumplan las exigencias previstas por la norma (artículo 178 de la Ley 600 de 2000), valga recordar, **(i) que el sujeto procesal reciba el texto completo de la providencia, y, (ii) que se cuente con la constancia procesal del acto de enteramiento, que por supuesto, contendrá la fecha y firma de quien se impuso del contenido del proveído.**” (negritas mías).*

“Sin embargo, “la notificación personal², como su nombre lo indica, requiere, para su configuración, que haya intermediación entre quien notifica y a quien se impone el contenido de la decisión, de tal forma que se confirme por cualquier medio, que el acto cumplió con su fin, que no es otro que el sujeto procesal conozca oportunamente la decisión, para que haga uso de los recursos, dependiendo de su interés. Ese entendimiento garantiza que se conozca con exactitud, si se ha observado lo normado por el artículo 178 del código procesal penal de 2000, por cuanto con el uso de los mecanismos actuales de comunicación, se busca agilizar el trámite de la notificación personal, más no privar de las garantías procesales a quienes intervienen en la actuación judicial, ni sacrificar la efectividad de la tarea de comunicación, a cambio de prontitud.” (AP1563-2016, M.P PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR del 16 de marzo de 2016).

Notificación personal que fue omitida por el ente fiscal, y el defensor no presento en su momento acción alguna para proteger sus garantías, lo que conllevó la vulneración del debido proceso y dio al traste las garantías del procesado, tal como reza el artículo 186 de la ley 600.

ARTICULO 186. LEGITIMIDAD Y OPORTUNIDAD PARA INTERPONERLOS. <Para los delitos cometidos con posterioridad al 1o. de enero de 2005 rige la Ley 906 de 2004, con sujeción al proceso de implementación establecido en su Artículo 528> Salvo los casos en que la impugnación deba hacerse en estrados, los recursos ordinarios podrán interponerse por quien tenga interés jurídico, desde la fecha en que se haya proferido la providencia, hasta cuando hayan transcurrido tres (3) días, contados a partir de la última notificación.

ARTICULO 187. EJECUTORIA DE LAS PROVIDENCIAS. <Para los delitos cometidos con posterioridad al 1o. de enero de 2005 rige la Ley 906 de 2004, con sujeción al proceso de

AP1563-2016, M.P PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR del 16 de marzo de 2016

Sentencia T 181 de 8 de mayo de 2019

STP7945-2023 Radicado 132300, M.P. FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS

CSJ SP 22 mayo 2003. Radicado 20756.



Oscar Melgarejo

— Abogado Penalista —

implementación establecido en su Artículo 528> Las providencias quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas si no se han interpuesto los recursos legalmente procedentes.

Es lamentable el desconocimiento que se tiene por parte de la administración de justicia al desconocer derechos inalienables cuando los mismos son de rango constitucional y hacen parte del bloque de constitucionalidad.

y aunque la alta corporación ha considerado oportuno recordar que, en varias oportunidades, en sus distintas Salas de Decisión de Tutelas, ha negado acciones constitucionales mediante las cuales los tutelantes han pretendido reanudar los términos procesales a fin de que se retrotraiga la actuación o de impugnar las decisiones adversas a sus intereses, con la justificación de que no fueron citados a las diligencias; hay que advertir que mi representado, no puede salir ni siquiera a la biblioteca por ser un condenado de alto perfil, lo que quiere decir que es una persona con extremas medidas de seguridad, lo que hace imposible que aunque tuviera conocimiento del proceso le era sumamente difícil conocer el estado del proceso. Situación que, aunque fuera carga del interno tener al tener la obligación de estar pendiente de su proceso, esto no restringe a las autoridades de cumplir sus obligaciones legales de notificar sus resoluciones a los interesados; y así lo ha definido la Corte,

«LUIS MARTÍN RODRÍGUEZ RAMÍREZ conocía la existencia del proceso en su contra, era su deber acercarse a los despachos judiciales para enterarse de su evolución o mantener comunicación con el profesional que designó como abogado de confianza, lo que no hizo. Por lo tanto, es inadecuado acudir ahora a esta excepcional vía para subsanar dicha omisión, desconociendo el principio acorde con el cual nadie puede alegar su propia culpa (CC T-1231 de 2008).»

De igual manera en reciente estudio, la Sala de Decisión de Tutelas No. 1 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante **STP7945-2023 Radicado 132300, M.P. FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS**; analizo un **caso similar al expuesto por indebida notificación** a las diligencias del juicio oral, en su decisión sostuvo que la corte en precedente ha manifestado que la conducta omisiva de la autoridad por la indebida notificación vulneraba el debido proceso y por ende era un defecto procedimental absoluto, por inobservar lo establecido en la norma; situación que dio finalmente con la revocación de las actuaciones viciadas por el juzgador de primera instancia.

“22. Respecto a la indebida notificación de los implicados cuando estos no han llevado a cabo maniobras de ocultamiento – como aportar direcciones falsas o incompletas-, la Corte Constitucional[4] afirmó que *«La indebida notificación viola el debido proceso y, cuando es consecuencia de la conducta omisiva de la autoridad, es un defecto procedimental absoluto porque: (i) concurre cuando el juez actúa inobservando el procedimiento establecido en la ley; (ii) se entiende*

AP1563-2016, M.P PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR del 16 de marzo de 2016

Sentencia T 181 de 8 de mayo de 2019

STP7945-2023 Radicado 132300, M.P. FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS

CSJ SP 22 mayo 2003. Radicado 20756.



Oscar Melgarejo

— Abogado Penalista —

como un defecto de naturaleza calificada que requiere para su configuración que el operador jurídico haya desatendido el procedimiento establecido por la norma; y, además, (iii) implica una evidente vulneración al debido proceso del accionante.». (Sentencia T-181 de 8 de mayo de 2019).

Seguido a ello al realizarse la solicitud de nulidad al despacho de conocimiento, este cae en contradicción en varios aspectos, (i) Si bien es cierto que el artículo 308 c.p.p, define que las nulidades pueden invocarse en cualquier estado de actuación procesal, pues no se entiende bajo cual fundamento jurídico se basó el despacho para controvertir tal mención. (ii) Si el artículo 400 de c.p.p, reza el termino de 15 para preparar las audiencias preparatorias, y si estas fueron recibidas por el juzgador el día 29 de abril de 2022 (según acta de reparto), porque se le dio traslado del expediente a la defensa tres meses después, esto es, el día 28 de julio de 2022, lo que da entender salvo mejor concepto que el despacho vulnera ese principio de legalidad y debido proceso del mismo artículo y pero que sí, es aplicable a la defensa. (iii) Si en la solicitud de nulidad se advierte una falta de defensa técnica, porque se propone una convalidación. (iv) Si se supone los derechos fundamentales priman sobre la formalidad, porque se omitió el respectivo estudio.

Lo anterior sucede señoría salvo mejor concepto, por la falta de estudio en la solicitud realizada, pues, aunque es claro para el suscrito que la presente acción no representa una tercera instancia y tal oportunidad no es un recurso para cuestionar las decisiones del despacho, pues tal claridad se trae a colación, con el fin de presentar los defectos presentados por Honorable despacho, pues aquí solo se discute, si hubo o no, la violación a sus garantías fundamentales.

“Al día siguiente de recibido el proceso por secretaría se pasarán las copias del expediente al despacho y el original quedará a disposición común de los sujetos procesales por el término de quince (15) días hábiles, para preparar las audiencias preparatoria y pública, solicitar las nulidades originadas en la etapa de la investigación y las pruebas que sean procedentes.”

Por todo lo anterior es que conlleva a reclamar en favor de prohijado ese derecho de igualdad procesal que advierte nuestra carta magna. Al tratarse de una vía de hecho o defecto procedimental por tratarse de la indebida notificación efectuada por la fiscalía general de la nación y convalidada por el juzgador y juez de alzada, desconociendo las garantías fundamentales de mi cliente y omitiendo el precedente judicial.

Defecto procedimental absoluto

AP1563-2016, M.P PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR del 16 de marzo de 2016

Sentencia T 181 de 8 de mayo de 2019

STP7945-2023 Radicado 132300, M.P. FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS

CSJ SP 22 mayo 2003. Radicado 20756.



Oscar Melgarejo

— Abogado Penalista —

Esta causal de procedibilidad se configura en todos aquellos casos en los que el “juez actuó completamente por fuera del procedimiento establecido” resaltando de esta manera el radical alejamiento del procedimiento provocado por la providencia.

De acuerdo con el uso genérico de la ley procedimental, la actuación surtida por fuera del procedimiento puede ser saneada, bien por actuación posterior que la convalida al no haberse ejercido los recursos ordinarios, o por declaratoria de nulidad, evento en el cual se retrotrae la actuación, hasta el momento que se ejecutó el yerro procesal; no obstante cuando ninguno de estos medios opera debidamente, o cuando la insistencia del funcionario o de la jurisdicción que profirió la providencia propicia la vulneración del derecho fundamental, surge la opción de accionar por vía tutela, pues en tanto violación del debido proceso sustantivo, la acción de tutela contra la providencia judicial pasa a ser el único medio idóneo para solucionar la irregular situación presentada.

Dada la característica de cláusula abierta de cada uno de los defectos que originan vías de hecho, refiere a continuación sendos casos de vías de hecho por defecto procedimental mencionados por la Corte Constitucional en la **sentencia SU 159 de 2002**, Si bien en este fallo la corte no dispuso de la protección de derecho alguno, cuando menos reconstruyó de modo afortunado, buena parte de la teoría de la procedencia de la acción de tutela contra providencias. a continuación, reproduzco literalmente tres modalidades de defecto procedimental que la Corte detectó así:

1. Defecto procedimental por pretermisión de eventos o etapas señaladas en la ley, relacionadas con el ejercicio del derecho a una defensa técnica, materializada en la posibilidad de contar con la asesoría de un abogado, ejercer el derecho de contradicción y presentar y solicitar las pruebas que se consideren pertinentes.
2. Defecto procedimental por no comunicarse al afectado la iniciación de un proceso en su contra, impidiéndole de esta manera su participación dentro del mismo, tal el caso contenido en la sentencia T- 654 de 1998 magistrado ponente Eduardo Cifuentes Muñoz, evento en el que se declaró la existencia de la vía de hecho, porque se provo que no se notificaron las providencias determinantes al procesado, teniendo el juzgado el conocimiento del lugar de residencia y domicilio del mismo.
3. Defecto procedimental por no notificarse a una de las partes dentro de un proceso, todas aquellas decisiones que por ley deben serle notificadas, tal el caso contenido en la sentencia T-639 1996 magistrado ponente Antonio Barrera Carbonell, caso en el cual la Corte declaró la existencia de la había hecho pues ni siquiera se le informó al afectado la iniciación de investigación en su contra.

De tal forma que esta defensa, salvo mejor concepto, encuentra viciada la resolución de acusación por carecer de las formalidades establecidas por el legislador por la indebida notificación a mi

AP1563-2016, M.P PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR del 16 de marzo de 2016

Sentencia T 181 de 8 de mayo de 2019

STP7945-2023 Radicado 132300, M.P. FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS

CSJ SP 22 mayo 2003. Radicado 20756.



Oscar Melgarejo

— Abogado Penalista —

representado, sujeto procesal que también careció de la defensa técnica al omitir las garantías mínimas exigidas, lo cual perturbo su derecho de defensa material, situación que se tornaría irregular por parte del defensor que tampoco advirtió tal yerro, y en efecto dejo pasar la oportunidad de presentar cualquier acción que protegiera las garantías del procesado de conformidad con el artículo 29 constitucional.

Por consiguiente, el *A quo* al no advertir la irregularidad que le ordena el artículo 307 procesal y al declarar la improcedencia de la nulidad, misma que fue avalada por el alto tribunal, permitieron que el yerro siguiera su curso por lo que incurrieron en un defecto procedimental absoluto, debido que, el proceso se adelantó en el marco de una indebida notificación durante el trámite, por lo que debieron corregir al momento de solicitar la nulidad; y si bien el *a quo* sostuvo que la competencia es dable a la fiscalía general de la nación, el estatuto procedimental en su artículo 138 y 307 lo habilita al juzgador para hacer el control respectivo de las irregularidades presentadas, así mismo en el caso que nos precede sería procedente devolver el expediente a la fiscalía para que resuelva la irregularidad reclamada y no permitir que el proceso continúe con el vicio advertido; escenario que fue convalidado por el honorable juez de alzada, por lo anterior la única solución que es viable en el caso que nos ocupa es la aceptación de la solicitud de nulidad, lo que seguramente conllevaría una decisión contraria a la resuelta por los juzgadores, lo que salvaguardaría las garantías procesales de mi defendido.

Defecto sustantivo por desconocimiento del precedente.

Vía de hecho por decisión que desconoce el precedente: “hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado”. Lo que de atenderse de manera positiva el desconocimiento del precedente judicial contraviene el art. 13 constitucional, el derecho a la igualdad el cual establece en su inciso 1° como derecho a acciones afirmativas, inciso 2° y como derecho a acciones asistenciales, inciso 3° el derecho a la igualdad de trato.

Por tanto el honorable despacho juzgado quinto especializado de Antioquia al omitir el precedente constitucional que ha mantenido la alta corporación, vulneró ese derecho de igualdad que advierte nuestra carta magna, pues no se les puede desconocer a los privados de la libertad por su condición de convicto o menos aún por la gravedad de la conducta sus derechos fundamentales, lo que tornaría una decisión discriminatoria y totalmente contraria al principio de presunción de inocencia; es por ello que, si el *A quo* en la solicitud de nulidad hubiese atendido y aplicado el precedente judicial, otra sería la decisión, pues es evidente que, de emplearse el precedente constitucional en

AP1563-2016, M.P. PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR del 16 de marzo de 2016

Sentencia T 181 de 8 de mayo de 2019

STP7945-2023 Radicado 132300, M.P. FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS

CSJ SP 22 mayo 2003. Radicado 20756.



Oscar Melgarejo

— Abogado Penalista —

la nulidad solicitada pues esta resultaría prospera, y por ende se hubieran revocado las actuaciones reclamadas, seguidamente se notificaría en debida forma a mi representado para que presentara el respectivo recurso o se acogiera a los beneficios legales y salvaguardaría el derecho fundamental al debido proceso y principio de contradicción.

De igual manera el artículo 306 en sus numerales 2 y 3 define las causales reclamadas al despacho escenario que prima salvo mejor concepto sobre las formalidades de ley, pues las garantías fundamentales son supraconstitucionales, y el artículo 307 c.p.p obliga al funcionario a realizar un control de las actuaciones proferidas previamente, pues es él, quien en cabeza del estado social de derecho debe garantizar los fines constitucionales de los mancillados, más aún, cuando gozan de la presunción de inocencia, desconociendo de corrido el artículo 1, 2, 9, 10 de la C.N, y 308 de c.p.p.

ANALISIS DE LA CONFIGURACIÓN DE LOS “REQUISITOS GENERALES DE PROCEDIBILIDAD”

(i). El asunto que nos ocupa ostenta relevancia constitucional pues las alegaciones involucran el derecho fundamental al debido proceso y derecho de defensa. (ii) contra la resolución cuestionada no se pudo promover ningún recurso por la defensa material porque dicha resolución se encuentra ejecutoriada y no fue posible por parte de mi cliente enterarse de la misma, tampoco el defensor publico presento recurso ni acción alguna ante la decisión, menos aún presento la asesoría a mi cliente; y solo nos percatamos de la acusación cuando nos convocan a la audiencia preparatoria y se hace traslado del expediente, y posterior a ello es que se solicita la nulidad por los vicios de la notificación. Y es aquí donde se cumple el criterio subsidiario, ya que los recursos y el derecho de defensa hacen parte de la noción del proceso y del núcleo del debate constitucional. (iii) mi cliente se encuentra capturado desde el 31 de octubre de 2013, la sentencia refutada fue proferida el 23 de noviembre de 2021, mi cliente el señor RAMON POSSO SUCERQUIA supo de la resolución de acusación en el mes agosto de 2022, cuando este defensor le manifestó la existencia de esta decisión en el expediente. (iv) Seguidamente se interpuso la nulidad en el mes de octubre de 2022, y queda ejecutoriada el 23 de enero de 2023, (v) En consecuencia, la solicitud de amparo se instaura el 18 de septiembre del año en curso, dentro de un margen temporal razonable ya que el proceso se encuentra activo y la vulneración del derecho fundamental aún persiste. (vi) Se trata de una irregularidad procesal por el que se alega una indebida notificación y falta de defensa técnica en las actuaciones del proceso. (vii) En el presente escrito de tutela se identifican plenamente los hechos generadores de la presunta vulneración y los derechos fundamentales afectados y, finalmente, (viii) El ataque constitucional no se dirige contra una sentencia de tutela.

III. CONCLUSIÓN

AP1563-2016, M.P PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR del 16 de marzo de 2016

Sentencia T 181 de 8 de mayo de 2019

STP7945-2023 Radicado 132300, M.P. FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS

CSJ SP 22 mayo 2003. Radicado 20756.



Oscar Melgarejo

— Abogado Penalista —

Bajo este panorama se puede concluir salvo mejor criterio que, auto interlocutorio N°.007 de 23 de noviembre de 2022, emitido por el Honorable Juez Quinto Penal del Circuito Especializado de Antioquia donde se declara extemporánea la solicitud de nulidad y acta virtual No: 10 del 24 de enero del 2023, suscrita por el Honorable Tribunal Superior de Antioquia donde se confirma la decisión de primera instancia, incurrieron en defecto, descrito por la jurisprudencia como **Defecto Procedimental Absoluto**. Pues a la luz de lo dicho por la Honorable Corte la autonomía de los jueces al aplicar las leyes no les exime de aplicar la Constitución.

IV. PETICIONES

Por todo lo anterior solicito a la Honorable Corte Suprema de Justicia,

PRIMERO. AMPARAR, al señor Ramon Arcadio Sucerquia los derechos fundamentales al debido proceso, derecho de igualdad y derecho de defensa.

SEGUNDO. DEJAR SIN EFECTOS. El auto interlocutorio N°.007 de 23 de noviembre de 2022, emitido por el Honorable Juez Quinto Penal del Circuito Especializado de Antioquia y acta virtual No: 10 del 24 de enero del 2023, suscrita por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia.

TERCERO. ORDENAR. A los accionados acceder a la solicitud de Nulidad, garantizando los derechos fundamentales solicitados.

V. PRUEBAS

Resuelve situación jurídica (imputación) cuad. # 13 folio 1.

Acta de reparto cuaderno #18. Único folio.

Cuaderno #12, folio 270. (exp. Digital)

Ampliación de indagatoria cuaderno #16. (exp. Digital)

Diligencia de sentencia anticipada, cuad. #015. (exp. Digital)

Resolución de acusación, cuad. #014 folio 145 (exp. Digital)

Acta de reparto cuad. #018, (exp. Digital).

Ver adjunto de solicitudes realizadas al centro de servicios.

AP1563-2016, M.P PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR del 16 de marzo de 2016

Sentencia T 181 de 8 de mayo de 2019

STP7945-2023 Radicado 132300, M.P. FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS

CSJ SP 22 mayo 2003. Radicado 20756.



Oscar Melgarejo

— Abogado Penalista —

Avoca conocimiento cuad. # 022, (exp. Digital)

Solicitud de nulidad cuad. # 031, (exp. Digital)

Auto que resuelve nulidad extemporánea, cuad. #033, (exp. Digital)

Acta preparatoria, cuad. #051, (exp. Digital)

Auto tribunal resuelve recurso de queja. Cuad. #43, (exp. Digital)

VI. ANEXOS

- ❖ Poder para actuar.

VII. DECLARACIÓN JURADA

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no ha sido instaurada otra acción de tutela contra los autos y actas referidas, con fundamento en los mismos hechos y derechos solicitados en contra de los accionados.

VIII. COMPETENCIA Y TRÁMITE

Le corresponde a la Honorable Corte Suprema de Justicia el conocimiento de la **ACCIÓN DE TUTELA**, instaurada de conformidad con los artículos 86 de la constitución política nacional y 37 del decreto 2591 de 1991.

IX. NOTIFICACIONES

DIRECCIONES ELECTRÓNICAS PARA CITACIONES Y NOTIFICACIONES

PARTE ACCIONANTE

El cual se notificará por medio de apoderado.

APODERADO: en el correo electrónico: omelgarejo35@gmail.com Cel. 3213809912.

Medellín, en la carrera 51, 50-21, Edificio Banco de Londres.

PARTE ACCIONADA: Ubicado en: Centro Administrativo La Alpujarra

Dirección: Carrera 52 No 42-73 Oficina 1801 Medellín – Colombia.

1. **Secretaria de Juzgados Especializados de Antioquia:**
secjpesant@cendoj.ramajudicial.gov.co

AP1563-2016, M.P PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR del 16 de marzo de 2016

Sentencia T 181 de 8 de mayo de 2019

STP7945-2023 Radicado 132300, M.P. FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS

CSJ SP 22 mayo 2003. Radicado 20756.



Oscar Melgarejo

— Abogado Penalista —

2. **Secretaria Sala Penal Del Tribunal Superior De Antioquia:**
secsptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co
3. **Juzgado Quinto Penal Del Circuito Especializado De Antioquia:**
jpeces05ant@cendoj.ramajudicial.gov.co
4. **Fiscal 190 Especializada DECVDH: NINFA AZUCENA GONZALEZ PUERTO**
ninfa.gonzalez@fiscalia.gov.co

Respetuosamente,

OSCAR IVAN MELGAREJO

C.C: 88131022 de Villa de Rosario.

T.P. 367.598 C. S. J.



Oscar Melgarejo

— Abogado Penalista —

HONORABLE
JUEZ DE CONSTITUCIONAL - CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.
SALA TUTELAS
E. S. D.

Referencia	ACCIÓN CONSTITUCIONAL
Radicado	05000 31 07 005 2022 00019
Rad. fiscalía	5942
Procesado	RAMON ARCADIO POSSO SUCERQUIA
Accionados y Vinculados	Fiscal 190 Especializada DECVDH, Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Antioquia, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, Instituto Nacional Penitenciario y carcelario (INPEC).
Delitos	Secuestro Extorsivo – Ley 600 de 2000.
Derechos vulnerados	Violación al debido proceso, Defensa, Igualdad.
Asunto	Tutela Contra Providencia

RAMON ARCADIO POSSO SUCERQUIA, mayor de edad con domicilio en el municipio de Medellín-Antioquia, identificado con cedula de ciudadanía No. 71.766.140, mediante el presente documento nombro como abogado de confianza, al Doctor **OSCAR IVAN MELGAREJO**, mayor de edad identificado con la cedula de ciudadanía No. **88.131.022** de Villa del Rosario N/S, portador de la tarjeta profesional No. **367.598** expedida por el Concejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación suscriba y presente **Acción De Tutela Contra Providencia** dentro del procesos de la referencia, buscando la protección y reconocimiento de todos mis derechos y garantías Constitucionales y legales, Teniendo mi apoderado judicial amplias y extensas facultades, no pudiendo decirse que carecen de poder suficiente.

En consecuencia, solicito se otorgue personería jurídica a mí apoderado, para que pueda ejercer su labor encomendada, como lo permite la ley y la constitución de Colombia.

Se firma el presente documento dando cumplimiento en lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, de igual manera indico que, el correo electrónico de mi apoderado: **omelgarejo35@gmail.com**, se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Cordialmente,
RAMON ARCADIO POSSO SUCERQUIA
C.C. 71.766.140.

Acepto,
OSCAR IVAN MELGAREJO
C.C: 88.131.022 Expedida en Villa del Rosario N/S
T.P. 367.598
CEL. 3213809912
EMAIL: omelgarejo35@gmail.com